



18000014889992
Zona

T Sala **VI**

Fecha de emisión de la Cédula: 16/febrero/2018

Sr/a: DR. EDUARDO OSCAR ALVAREZ

Domicilio: 20130911081

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**

18000014889992

Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI - sito en Lavalle 1554 Piso 2

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **64898 / 2017** caratulado:
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR c/ CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO s/QUEJA EXPTE. ADMINISTRAT.
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

NOTIFICARLO CON COPIA DIGITAL DEL DICTAMEN FISCAL DE FS. 72-VTA. Y DE LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS A FS.94-VTA.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ANALÍA ANDREA ANGELUCCI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



18000014889992



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA 42478

SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR C/
CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO S/ QUEJA EXPTE.
ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE NRO. CNT 64898/2017

15 FEB 2018

VISTO:

Lo peticionado a fs. 30/36

Y CONSIDERANDO:

Que en el sublite se pretende el dictado de una medida cautelar no innovativa de carácter urgente, siendo su finalidad la suspensión de los efectos de la resolución dictada por la Comisión Arbitral de la Confederación General del Trabajo del 10/8/2017 en el marco del expediente Nro. 12/2017.

Que, asimismo, conjuntamente con la medida de no innovar se solicita se dicte una medida cautelar de carácter innovativa para el caso que el Comité Arbitral hubiese comunicado a la empresas la resolución referida, a fin de que se les comunique por idéntico medio, los efectos suspensivos del recurso interpuesto.

Que, las presentes actuaciones fueron remitidas a la Fiscalía General ante esta Cámara, obrando el dictamen nro. 75.706 del Fiscal General Ajunto interino a fs. 72/vta.

Que, este contexto se comparten las argumentaciones allí vertidas en relación a los efectos del recurso.

Que, tal como allí se expone, más allá del criterio que trasluce el decreto de concesión respecto de los efectos del

Fecha de firma: 15/02/2018

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#30525328#198745803#20180215140855178

recurso; este Tribunal participa de la postura que considera que el recurso interpuesto contra lo decidido por el Comité Arbitral de la CGT posee efectos suspensivos, lo cual afectaría la vigencia actual de la resolución impugnada y tornaría abstracta la petición de no innovar.

Que, ello es así por cuanto más allá de que el recurso concedido a fs. 6 estaría destinado a que el Comité Central Confederado o el Congreso de la CGT revise lo resuelto por la Comisión Arbitral, y por tanto, no estaríamos en estricto ante la apelación del art. 62 de la Ley de Asociaciones Sindicales; lo cierto es que no resultaría coherente interpretar que sólo conlleve efectos suspensivos el recurso de la norma citada pero no los intermedios, previstos estatutariamente, tal como lo señala el Sr. Fiscal General Adjunto Interino.

Que, en virtud de lo precedentemente establecido, se torna inoficioso el tratamiento de la restante medida cautelar requerida, y se establece que la comunicación en cuestión quedará a cargo del peticionante.

Por ello el TRIBUNAL RESUELVE: Declarar el efecto suspensivo de la resolución dictada por la Comisión Arbitral de la Confederación General del Trabajo del 10/8/2017 en el marco del expediente Nro. 12/2017, y establecer que la comunicación quedará a cargo del peticionante.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

**LUIS A. RAFFAGHELLI
JUEZ DE CÁMARA**

**GRACIELA L. CRAIG
JUEZ DE CÁMARA**

**ANTE MI: FABIANA S. RODRIGUEZ
SECRETARIA**

Fecha de firma: 15/02/2018

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#30525328#198745803#20180215140855178



Ministerio Público de la Nación

**“SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR
C/ CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO S/ QUEJA EXPTE.
ADMINISTRAT.”**

EXPTE. NRO. CNT 64898/2017/CA1 - SALA VI

EXCMA. CÁMARA:

Vuelven las actuaciones a esta Fiscalía General en los términos que da cuenta la providencia de fs. 70.

Liminarmente, y en forma previa a toda consideración, he de poner de relieve que el Sr. Fiscal General en su intervención de fs. 42, sin que implicara sentar criterio sobre la viabilidad formal o sustancial de la queja, solicitó la remisión de la causa “Federación de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Garajes, Playas de Estacionamiento y Lavaderos de Automóviles de la República Argentina c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales” (Expte. Nro. 13638/2004) que tramitó en esa Sala. Petición que V.E. admitió, como surge de fs. 43, pese a que, hasta el momento, dicha tramitación no habría sido remitida.

Lo expuesto es relevante, por cuanto el requerimiento de fs. 42 tendría como norte compulsar el expediente en función del cual la Sala V de esta Alzada declinó la radicación del presente en dichos estrados, tal como surge del decreto de fs. 37; y que motivara la vista a esta función ordenada por esa Sala VI a fs. 40.

En tal contexto, podría debatirse si esta causa se encuentra ante el órgano jurisdiccional competente, pues –de estar a las constancias de fs. 39vta., 40 y sgtes.– aun no pareciera estar cabalmente aceptada la radicación.

Frente a dicha situación, podría cobrar trascendencia la previsión del art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo relativo a la veda del dictado de medidas cautelares en hipótesis de incompetencia.

No obstante lo cual, para el supuesto en que V.E. no compartiera este criterio, o incluso, en que considerara, frente a la denuncia de fs. 68/69, que se da la excepcional situación contemplada por el artículo mencionado; he de advertir que la piezas incorporadas a la queja, evidencian que la peticionaria habría interpuesto recurso de apelación contra lo decidido por la Comisión Arbitral de la Confederación General del Trabajo, y que éste habría sido concedido por dicho organismo (ver, en particular, 6).

Ello así, y más allá del criterio que trasluce el decreto de concesión respecto de los efectos del recurso; recuerdo que esta función fiscal tiene

dictaminado que el recurso interpuesto contra lo decidido por el Comité Arbitral de la C.G.T. posee efectos suspensivos, lo cual afectaría la vigencia actual de la resolución impugnada y tornaría abstracta la petición de no innovar (ver, entre muchos otros, Dictamen Nro. 47169 del 30/10/2008 en autos “Sindicato Único de la Industria del Vestido c/ Comisión Arbitral de la Confederación General del Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales” Expte. N° 31033/2008, Sala II; íd. Dictamen Nro. 58431 del 23/09/2013 en autos “Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Comité Arbitral de la Confederación General del Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales”, Expte. N° 789/2013 Sala VII; íd. Dictamen N° 57784 del 08/07/2013 en autos “Sindicato de Trabajadores Madereros Zona Norte c/ Comisión Arbitral de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina s/ nulidad administrativa”, Expte. N° 37229/2012, Sala IV; y artículo de Eduardo Álvarez “Aspectos procesales del artículo 62 de la Ley 23.551”, publicado en Revista de Derecho Laboral, 2007-2, “Procedimiento Laboral –II”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 325 y sgtes.).

No soslayo que el recurso concedido a fs. 6 estaría destinado a que el Comité Central Confederal o el Congreso de la C.G.T. revise lo resuelto por la Comisión Arbitral, y por tanto, no estaríamos en estricto ante la apelación del art. 62 de la Ley de Asociaciones sindical. Sin embargo, sobre la base del orden de saber antes señalado, comparto la tesitura del recurrente en el sentido que no sería coherente interpretar que sólo conlleve efectos suspensivos el recurso de la norma citada pero no los intermedios, previstos estatutariamente (ver fs. 34).

En los términos expuestos, dejo contestada la vista conferida.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2017.

Juan Manuel Domínguez
Fiscal General Adjunto
interino

Dictamen N° 75.706

Expte. N° 64898/2017